



**LA RAZÓN HISTÓRICA**  
 Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas  
 ISSN 1989-2659  
 Número 59, Año 2023, páginas 226-243  
 www.revistalarazonhistorica.com

## **CRÍTICA DEL POSITIVISMO JURÍDICO DE HANS KELSEN Y OTROS ENFOQUES QUE LE SON CERCANOS**

**Carlos Javier Blanco Martín**  
*Doctor en Filosofía*

**Resumen y estructura del trabajo:** en el presente trabajo presentamos una crítica del positivismo jurídico de Hans Kelsen, cuya obra no tomaremos como pieza aislada en la producción intelectual del siglo XX. En su lugar la compararemos con otros enfoques que le son cercanos. La estructura del trabajo sigue los pasos encaminados hacia una mayor comprensión de la aportación kelseniana a la vez que hacia una crítica a la misma desde nuestra perspectiva, claramente favorable al Derecho natural. El último paso, pues, hace las veces de conclusión. El camino es el siguiente: 1) Kelsen como teórico del derecho contrario al Derecho natural; 2) reducción de la teoría iuspositivista (incluida en su versión kelseniana) a una teoría del poder; 3) examen de los antecedentes del iuspositivismo kelseniano. El punto 3 se desglosa, necesariamente en una serie de apartados, dada su amplitud temática: 3.1.) Examen de los inicios del positivismo filosófico (Saint-Simon y Comte), 3.2.) Examen de las tres tradiciones nacionales del positivismo del s. XIX (francesa, inglesa, alemana), 3.3.) Estudio del positivismo jurídico kelseniano propiamente dicho, 3.4.) Kelsen y Austin: esbozo de una comparación entre ambos enfoques; 3.5.) Estudio de otras raíces intelectuales del positivismo de Kelsen. El punto 4) La Constitución como problema y la recursividad de los sistemas de normas. Finalmente, después de todo este recorrido, el apartado 5) Conclusión: la crisis del enfoque kelseniano y esbozo de una crítica iusnaturalista. La división de los apartados sigue un “camino” que nos conduce a estas conclusiones críticas.

**PALABRAS CLAVE:** POSITIVISMO, POSITIVISMO JURÍDICO, FORMALISMO, DERECHO NATURAL.

**ABSTRACT:** in this paper we present a critique of the legal positivism of Hans Kelsen, whose work we will not take as an isolated piece of twentieth-century intellectual production. Instead, we will compare it with other approaches that are close to it. The structure of the paper follows the steps towards a greater understanding of Kelsen's contribution and at the same time towards a critique of it from our perspective, which is clearly favourable to natural law. The last step, then, serves as a conclusion. The path is as follows: 1) Kelsen as a theorist of

law contrary to natural law; 2) reduction of the iuspositivist theory (including in its Kelsenian version) to a theory of power; 3) examination of the antecedents of Kelsenian iuspositivism. ) Examination of the beginnings of philosophical positivism (Saint-Simon and Comte), 3.2.) Examination of the three national traditions of positivism in the nineteenth century (French, English, German), 3.3. ) Study of Kelsenian legal positivism proper, 3.4.) Kelsen and Austin: outline of a comparison between the two approaches; 3.5.) Study of other intellectual roots of Kelsen's positivism. ) The Constitution as a problem and the recursivity of systems of norms. Finally, after all this, section 5) Conclusion: the crisis of the Kelsenian approach and outline of an iusnaturalist critique. The division of the sections follows a "path" which leads us to these critical conclusions.

**KEYWORDS:** POSITIVISM, LEGAL POSITIVISM, FORMALISM, NATURAL LAW,

## Introducción.

En estas páginas, queremos presentar *una crítica al positivismo*, tanto en el sentido filosófico como en el jurídico, así como tratar las cuestiones relativas a la relación que pueda darse entre ambos tipos.

El término “positivismo” ha sido empleado de manera diferente por los autores, y su sentido no siempre es idéntico. Según sea un *contexto filosófico* en general, o un *contexto jurídico*, el vocablo toma referencias distintas y alude a problemas intelectuales varios.

En el trabajo haremos una mención expresa al pensamiento jurídico de Hans Kelsen<sup>1</sup>, el más cualificado autor positivista del siglo XX, autor muy influyente no ya sólo en la literatura académica, sino en la propia configuración actual de los Estados, al menos en Occidente. El efecto de su obra y el influjo de sus ideas se detecta tanto en lo que respecta al ordenamiento constitucional como en lo referido al papel que las leyes cumplen en la vida social y política de los pueblos, también en la existencia de tribunales constitucionales en cada nación, así como en el entramado supra-estatal que se ha ido conformando en el mundo tras la conclusión de la II Guerra Mundial. Como se puede apreciar, una influencia enorme.

---

<sup>1</sup> Hans Kelsen, uno de los más influyentes pensadores jurídicos del mundo, nació en Praga en 1881 y falleció en Berkeley (California, EE.UU.) en 1973. Comenzó su labor académica y política en Viena, de cuya universidad fue profesor. Tras la disgregación del Imperio Austro-Húngaro fue el artífice de la Constitución de Austria (1920), miembro vitalicio del Tribunal Constitucional que él mismo concibió, y después fue profesor en Praga y en Colonia. Huyó de Europa tras el auge del nazismo y el estallido de la II Guerra Mundial, ejerciendo la docencia en los EE.UU. Colaboró, tras la derrota del nazismo, en el diseño de un orden jurídico internacional cuya estructura rige en la actualidad. Es autor de un positivismo jurídico normativista y formalista contrario al Derecho natural. La explicación de su enfoque es el objeto de este trabajo.

La influencia de este autor, como insinuamos aquí, es extensa y profunda, y no puramente libresca. Constituye un ejemplo de *positivismo jurídico* fuertemente relacionado con el positivismo filosófico de su tiempo (neopositivismo, positivismo lógico), si bien existen diferencias entre su pensamiento y el de los demás neopositivistas. En las líneas subsiguientes veremos que ambos positivismos no son idénticos. Hay en Kelsen, por lo demás, un recurso a la terminología y a las distinciones kantianas, así como un rechazo radical a todo cuanto suene a planteamientos *metafísicos*, de entre los cuales, según él, figura el Derecho natural.<sup>2</sup>

### 1. Kelsen: contrario al Derecho Natural

En el trabajo haremos mención a otros autores relevantes, anteriores o posteriores a Kelsen, pero que guardan conexión y semejanza con él, precisamente en este rechazo al Derecho natural, un rechazo colectivo y creciente a lo largo de los tiempos. Nos parece que es este siglo XXI un producto desgraciado de estos planteamientos positivistas. Pretendiendo “purificar” una *ciencia del derecho*, y marginando de forma drástica la presencia ínsita de unos principios morales y de una naturaleza antropológica que determina el obrar, los estados y las organizaciones internacionales han convertido el derecho en un mero sistema de “normas” y “mandatos”, y la sujeción del hombre a dichos sistemas ha reducido su esencia a la mera *coactividad*, al temor de la sanción, y, en última instancia, a la obediencia a un “poder” (que es la fuente de dichos mandatos”) ajeno a toda valoración, indistinto a categorías políticas como “democrático”, “fascista”, “comunista”, etc. *El poder* en el enfoque positivista, y más precisamente kelseniano, se asemeja a una especie de caja negra: de ella brotan los mandatos (que están en la base del concepto nuclear del derecho, que es, según Kelsen, la norma), y nadie ha de preguntar qué principios y contenidos la animan, y con qué legitimidad esa caja negra, de sustancia desconocida, anima toda una “escalinata” de normas.

Quienes nos interesamos por el Derecho natural defendemos *la necesaria sujeción de todo Derecho positivo a unos principios morales*, accesibles a la conciencia del hombre, y a una *naturaleza humana* que, por esencia, es la de la criatura predilecta e hija de Dios, hecha para ser libre y dotada de una sustancia racional. La criatura humana es, ontológicamente, *persona*, esto es, un ser que puede *disponer de sí mismo*

---

<sup>2</sup> El positivismo jurídico o iuspositivismo niega la existencia o la validez del Derecho natural. El único derecho existente o válido será el derecho positivo. Como explicaba el profesor Antonio Fernández Galiano: “El Derecho que de modo directo e inmediato rige nuestro comportamiento en cuanto miembros de la comunidad es el llamado Derecho positivo, es decir, *positum*, puesto, establecido o dictado por la autoridad” (Fernández Galiano, “Justicia y Derecho. Los Derechos Humanos”, p. 458 en *La Filosofía en el B.U.P.*, Editorial Dorcas, Madrid, 1977). Nosotros defendemos en este trabajo que sí existe el Derecho natural el cual es el fundamento de todo derecho positivo que contiene normas dotadas de juricidad. Si las normas positivas se apartan del Derecho natural, éstas pueden ser legales (de acuerdo con una legislación vigente) pero no justas ni legítimas. De otra parte, el Derecho natural debe *positivizarse* para que sea eficaz y realizable en la sociedad.

y que crea y acata leyes que se justifican en función del Bien común y el mejor desarrollo de las personas. Esas leyes (positivas) si contradicen el Derecho natural y, por ende, los mandatos divinos, pueden ser desobedecidas, criticadas, impugnadas.

## 2. En el fondo de todo: el Poder

Pero nada de esto conoce el derecho de los positivistas. El derecho “es el que es”. La *caja negra* produce normas (que derivan de *mandatos*, esto es, actos de voluntad imperativos). Da lo mismo preguntarse por qué una voluntad (sea la de un hombre, sea la de una asamblea) posee *el poder, esto es, la fuerza coactiva suficiente para hacer valer sus mandatos*. No hay lugar para preguntarse por qué *una voluntad impera sobre la otra*. El hecho es que impera. Una vez emitido el mandato, este se refiere o apunta a unos hechos. Esta inserción de *un acto de voluntad* (en sí mismo un *hecho*) en un sector del ser, que se comprende también en términos factuales, recibe el nombre de *imputación*. No obstante, hemos de precisar aquí que Hans Kelsen pone el centro de la ciencia jurídica en la propia norma, y no en el mandato. He aquí una diferencia grande con respecto a su predecesor, John Austin.<sup>3</sup>

Kelsen prohíbe pasar del Ser (*Sein*) al Deber Ser (*Sollen*). La distinción, así como la justificación naturalista que pasa de un plano al otro, remite a la falacia “naturalista” de David Hume, recogida también por Kant. El derecho es *una ciencia normativa pura* que no se justifica por la naturaleza de las cosas o por la esencia del hombre. Es más bien al revés: de los actos de una voluntad imperante, surgen las valoraciones o enjuiciamientos de hechos, hechos que pasan de ser mera *factualidad* (mera realidad empírica) a ser *objeto de examen jurídico*.<sup>4</sup>

Nos parece claro que el ataque a la fundamentación natural de las normas deja abierta la puerta, bajo el manto de una supuesta neutralidad, a los peores totalitarismos. A fin de cuentas, que la teoría fundamental kelseniana haya sido adoptada principalmente por regímenes “democráticos” o “liberales” emanados del nuevo orden surgido tras 1945, no es garantía *per se* de que esa misma teoría iuspositivista

<sup>3</sup> John Austin, jurista británico (1790-1859). Es un importante precedente de Kelsen. Su “analítica” de los conceptos jurídicos (*Analytical Jurisprudence*) es un enfoque formalista y positivista que se asemeja al de Kelsen en varios puntos. No obstante, como se dice en el texto. Su concepto nuclear era el del *mandato*, y no el de *norma*.

<sup>4</sup> Kelsen, con el fin de preservar la pureza de las normas, esto es, su independencia con respecto a contenidos extrajurídicos, apela a la terminología kantiana hablando de un “presupuesto lógico-trascendental de la validez objetiva de las normas”. El profesor Guido Fassó, en su *Historia de la Filosofía del Derecho* (Vol. 3), Editorial Pirámide, Madrid, 1983, p. 231 señala críticamente este expediente. Se trata de un recurso a Kant por parte de un positivista que, en el fondo, nos viene a decir que el ordenamiento jurídico “existe porque existe”. La validez de la norma deriva de la propia existencia de tal ordenamiento, y se mantiene a lo largo del tiempo porque los hombres (por la razón que sea) la observan (cuestión esta de la *eficacia* de la norma). Al final de todas las distinciones kantianas tendentes a separar hecho (*Faktizität*) y norma, hay que reconocer que el corte es abstracto.

sea también democrática o liberal. La neutralidad y pureza con respecto al fundamento de esos “mandatos” la haría válida o conforme con una dictadura fascista, comunista o de algún otro signo, pues en estas dictaduras también hay mandatos, según Austin, o normas, según Kelsen, y también hay imputación de hechos que *-ipso facto-* se vuelven objeto de la ciencia jurídica. También en los más abominables regímenes se podría redactar un cuerpo de leyes que se pueden imponer con eficacia sancionadora y coactiva. En el fondo de todo el sistema inane del formalismo hay un monstruo que le da vida: el poder.

### 3. Antecedentes. El positivismo filosófico

Con el fin de analizar detenidamente el sentido, el alcance y los peligros del positivismo jurídico –en especial el kelseniano– vamos a remontarnos al primer positivismo. Se trata de ver a qué hacía referencia “lo puesto” (*positum*, positivo) en una nueva teoría del conocimiento que hacía hincapié en el conocimiento de los hechos, *lo puesto ante la conciencia* del sujeto. Hechos entendidos en términos físicos (o reductible a descripciones físicas: el *fisicalismo*), que deben ser reunidos, coleccionados para formar leyes generales. La metafísica es una disciplina que no contiene hechos, dicen los positivistas, sino especulaciones abstractas y no avaladas por la experiencia.

#### 3.1. Los inicios del positivismo.

- 1) Saint-Simon (1760-1825), fue un aristócrata francés, inspirador de la filosofía positivista elaborada por extenso por su discípulo Auguste Comte. Saint-Simon pretendía un “reino del amor”, obra de científicos y técnicos. En este pensador utópico, el verdadero fundador de la idea positivista, encontramos ya la idea reduccionista acerca del derecho: *el derecho se reduce a hecho*. Como nos recuerda el profesor Guido Fassó (*Historia de la Filosofía del Derecho*, III, p. 135)<sup>5</sup>, esta reducción no es original. La encontramos ya en Grecia, en los diálogos de Platón. Debe notarse, además, que la evolución del positivismo hasta llegar al siglo XX –el siglo de Kelsen– ha introducido modulaciones. Saint-Simon, al igual que su heredero intelectual, Comte, reduce el derecho a hecho (el *deber ser* es, sin más, el reino del *ser*). En cambio, Kelsen distingue, vestido con ropajes kantianos, *el ser y el deber ser* para prohibir el tránsito falaz del primer ámbito al segundo.
- 2) Augusto Comte (1798-1857) establecerá una nueva clasificación de las ciencias desconectada de la tradición escolástica y de la racionalista, en la cual ya no hay raíces metafísicas, ni tronco filosófico. Las ciencias siempre son tales ciencias *por tratar con hechos*, y la *reunión* de los mismos sigue la ley de la “generalidad decreciente” (la matemática, y después la física, son las ciencias

<sup>5</sup> Editorial Pirámide, Madrid, 1982. Traducción de José F. Lorca Navarrete.

más generales, mientras que la sociología es la más específica) y la “creciente complejidad” (cuanto menos general es una ciencia, más compleja es, y la ciencia social lo es en un grado máximo).

El autor del *Catéchisme positiviste*, a la hora de situar el derecho no tiene más remedio que diluirlo dentro de la sociología. La ciencia social positivista niega autonomía o sustantividad al derecho: “*El positivismo no reconoce ningún otro derecho que el de hacer siempre el propio deber... Todo derecho humano es tan absurdo como inmoral*” (citado por Guido Fassó, p. 136).

### 3.2. Las tres tradiciones del positivismo.

Estamos viendo que en los inicios del positivismo se elabora una filosofía que –paradójicamente- *nace para enfrentarse a la filosofía*, entronizando a las ciencias y sustituyendo el saber filosófico incluso en lo referente a las realidades o actos humanos. También se echa de ver que este positivismo fundacional no va en una línea coincidente con el positivismo del siglo XX y, menos aún, con el positivismo kelseniano: *no se distingue hecho y norma* (como sí acontece en Kelsen), pues todo cuanto existe es “hecho”. El derecho no posee autonomía, y todo lo más, consiste en una provincia dentro de la ciencia suprema de la sociología.

En realidad, en la filosofía de Augusto Comte hay una reestructuración bastante radical del legado ilustrado. Se presenta aparentemente como una continuación del mismo (el Progreso, la Razón, la Ciencia...sustituyendo a las “supersticiones” cristianas y metafísicas), pero en el fondo subyace una *pérdida de valor de la individualidad y de la subjetividad*. Como explica muy bien el profesor Fassó:

*“...el positivismo y el sociologismo atenuaron aquel sentido del valor del Derecho subjetivo, y, por tanto, del individuo y su libertad, que tan enérgica y eficazmente había sido afirmado por el iluminismo, y que se había ido perdiendo de mano en mano a lo largo de los siglos XIX y XX”* (p. 136).

Está muy lejos de Kelsen este plegarse del *Deber Ser* al *Ser*, la norma al hecho, si bien es cierto que el “mandato” es, en sí mismo *un hecho con poder sancionador* que repercute sobre los hechos sancionables. También está muy lejos del positivismo kelseniano cualquier forma de sociologismo. En realidad, lo excluye, pues el autor austriaco busca una “ciencia pura” de las normas, las cuales no deben buscar fundamentación alguna, ni en la sociedad, ni en la idiosincrasia nacional o cultural de un pueblo, ni en otra base extra-jurídica, incluyendo la moral<sup>6</sup> y la metafísica. El positi-

<sup>6</sup> Se suele admitir, aunque en esto no hay consenso, que la Moral trata del deber ser que regula el comportamiento interior, en la esfera individual o “unilateral”. El deber ser es esta esfera es ajeno a

vismo, en general, intenta eliminar la filosofía en sus fundamentaciones. Cuando hablamos de un positivismo jurídico sabemos que, para sus defensores, la filosofía debe retirarse inmediatamente.

Hay positivistas jurídicos que hallarán el suelo de fundamentación en el *comparativismo* (Derecho comparado), en los estudios etnológicos, sociológicos, en el formalismo, etc. La teoría de Kelsen está más cerca de la perspectiva *formalista*. Podríamos decir que se trata de un formalismo *normativista*.

Con el fin de situar el formalismo normativista en el contexto de otros positivismos jurídicos, y contrastándolo con ellos, veremos tres grandes corrientes que en el siglo XIX dieron lugar a este movimiento. El positivismo jurídico, como ya se ha dicho, es muy crítico con el Derecho natural, al que considera metafísico. Ni la metafísica ni la moral, ni rama alguna de la filosofía, deben contar como fundamento de una “ciencia del derecho”. Ésta debe ser *pura*, delimitar su propio objeto y no depender de otras. Ahora bien, en este último aspecto, la “dependencia” de la ciencia jurídica con relación a otros saberes, hay distintos matices. Los matices tienen que ver con tres tradiciones nacionales:

- a) Tradición *francesa*: la llamada Escuela de la *Exégesis*. “Exegético” significa la interpretación correcta de las palabras. En ocasiones se diferencia exégesis de interpretación para dar a entender que la primera se atiene a una literalidad de la ley. A raíz del *Code* de Napoleón (1804) surge este tipo de iuspositivismo: la ley es la ley, cuanto está escrito por la autoridad competente y obliga, sin dar margen a interpretaciones abiertas. Como se ve, es un iuspositivismo “literal” totalmente distinto del positivismo sociologista de Comte, también nacido en Francia.
- b) Tradición *alemana*. El Derecho es una expresión histórica, cultural, étnica de un determinado pueblo (*Volk*). Esta tradición historicista encuentra en la Historia, la Filología y la Etnología una serie de fundamentos para el estudio del Derecho. Estas ciencias que versan sobre un pueblo o nación son ciencias positivas diferentes de los saberes metafísicos. Se lleva la contraria a la tradición iusnaturalista, que encuentra los fundamentos del derecho positivo en la naturaleza sin más, o en la naturaleza del hombre (ser racional y libre). El iusnaturalismo no acepta la mutabilidad histórica de lo humano a la hora de fundamentar los derechos esenciales del hombre, sus principios radicales en

---

la *coercibilidad*. En cambio, el Derecho, que comparte con la Moral la condición de ser “ciencia normativa” (en el plano del Deber ser), sí posee coercibilidad, rige conductas externas, dadas en el plano social y “bilateral”. Hay muchos actos inmorales que no son punibles, y muchos actos humanos perfectamente legales que sí son reprobables moralmente hablando. Esto ya lo vio claro Santo Tomás, y en general, el iusnaturalismo cristiano. El Derecho natural guarda una estrecha relación con la Moral.

el obrar, etc. También considera que, más allá de las diferencias culturales, los hombres son una misma especie de criatura dotada de racionalidad y libertad, poseemos *una misma esencia* dada por Dios, y, por ende, hay un mismo Derecho natural para toda la humanidad.

- c) Tradición *británica*. Suele emplearse el término *Jurisprudence*, para referirse a un enfoque altamente formalista, que delimita y estructura de manera lógica los conceptos exclusivos del derecho, sin apelar a ciencias *fontanales* o complementarias (sociología, historia, moral...). Es el enfoque de Austin, que con el correr del tiempo va a converger con las corrientes neopositivistas del siglo XX. La lógica formal será la ciencia, casi podríamos decir la “herramienta”, imprescindible para este formalismo.<sup>7</sup>

### 3.3. El positivismo jurídico kelseniano.

El positivismo jurídico de Kelsen no recurre a ciencias auxiliares ni fundamentales. El derecho se estudia en su “pureza” y el objeto central es la *norma*. La ciencia jurídica es la ciencia de la norma. En este sentido corta los lazos con las anteriores tres corrientes nacionales de positivismo jurídico. Podemos designar su enfoque, pues, como enfoque *normativista*. Resaltamos a continuación los rasgos del normativismo kelseniano:

1. La norma se caracteriza por la *coacción*.
2. La *ley* es la expresión perfecta de lo jurídico.
3. La ley viene marcada por la *imperatividad*.
4. Se ha de perseguir la máxima *coherencia* en la construcción jurídica.
5. Postulado de *completitud* (ausencia de lagunas legales)
6. Estricta mecánica *lógico-deductiva*.

Como se puede apreciar, estos puntos están mucho más cercanos a la tradición formalista británica de Austin, surgida en el siglo XIX. Pero en el XX se dio además un extraordinario progreso de la lógica-matemática, o lógica formal, que será la herramienta de análisis fundamental de los filósofos de la ciencia formalistas que se agruparon en torno al Círculo de Viena (Carnap, Neurath, Reichenbach) y que, debido al auge del nazismo y el estallido de la II Guerra Mundial, hubieron de huir de Europa.

---

<sup>7</sup> Junto al ya mencionado John Austin (*vide* nota 3), cabe citar a Herbert Hart (1907-1992). En lugar del mandato (coactivo) de Austin, Hart desarrolla un formalismo centrado en el concepto nuclear de norma, como Kelsen. El profesor Fassó (*op. cit.* p. 245) señala, no obstante, que en Hart hay –necesariamente, como también en Kelsen– concesiones al realismo. Las normas, en un estricto formalismo, deben contar, sin embargo, con un consentimiento. Y el consentimiento es un elemento externo al sistema. La falta de consentimiento no resta validez a una norma, siendo fieles al formalismo jurídico, pero sí le resta eficacia.

Entonces, propagaron sus ideas y estilo de trabajo en los países de acogida y exilio, principalmente anglosajones.

### 3.4. Kelsen y Austin. Esbozo de una comparación de ambos enfoques.

El propio Kelsen acabará viviendo en los E.E.U.U., y al enseñar en universidades norteamericanas adaptará aún más sus puntos de vista a los auditorios anglosajones. Pero debe tenerse en cuenta que incluso antes de su marcha a América, había ya muchos paralelismos y deudas tanto con el enfoque de Austin (*Analytical Jurisprudence*) como con el empirismo lógico y el neopositivismo. *La filosofía queda excluida* y en su lugar la lógica formal o, lo que viene a ser lo mismo, un estricto mecanismo deductivo y *formalizador*, toma todo el protagonismo.

El derecho positivo de Austin ya era un sistema formal construido con un *mínimum* de tres conceptos clave: *mandato*, *deber* y *sanción*. En contraste, Kelsen sitúa en su sistema el término “norma” en vez de mandato, aunque ciertamente la norma kelseniana tiene su origen en el mandato u orden imperativa, y éste mandato u orden procede –a su vez- de una voluntad.

Para Austin, el derecho positivo es un “...*derecho establecido por los superiores políticos a los inferiores políticos*” (Guido Fassó, p. 37). Queda dentro de la “caja negra” cualquier análisis de por qué unas voluntades alcanzan la “superioridad política” y otras se someten. *Hay mandato*, esa es la única cuestión, y la historia política o las condiciones sociológicas de ese mando son cuestiones *que se neutralizan desde el principio y de forma deliberada*. Creemos que todavía la palabra *mandato* remite claramente a una subjetividad, a una voluntad de poder, mientras que la alternativa kelseniana, norma, acentúa la objetividad: el mandato ya escrito y cristalizado en norma objetiva.

Veamos cómo definía Austin el *mandato*. Es “*una invitación a la acción propuesta por quien tiene el poder y la intención de infligir un daño o una pena en el caso de que no se atempere a su deseo*” (*íbidem*). En el fondo del derecho, pero oscurecido, en esta teoría se agita la violencia: una voluntad se impone a otra, amenaza con el daño; de no acceder a lo impuesto, la sanción se convierte en daño efectivo. La desconexión entre derecho y moral, derecho y naturaleza humana, derecho y racionalidad, etc. nos trae de vuelta a esta “ley de la fuerza”. Quienes defendemos la existencia y la necesidad de un Derecho natural creemos que la alternativa positivista, ya centrada en el mandato (Austin), ya centrada en la norma (Kelsen) abre una vía regia al *totalitarismo*.

El segundo término en el sistema formalista de Austin es el *deber*. Este término relaciona el *inferior* con el *superior*. Existen, pues, dos voluntades que por la razón que sea no son equipotenciales. A quien se le exige deber, está *obligado* (palabra que

guarda relación con un *vínculo* o *soga* que le comunica con el superior). Esta obligación, este deber vinculante, “que ata”, es ciertamente un *sometimiento* (Fassó, p. 37).

El sujeto sometido no tiene por qué recibir daño, aunque vive *como si* esa posibilidad siempre existiera, como la espada de Damocles, en cuanto sujeto sometido a un orden legal, y su obligación va a ser cumplida por “el temor al daño” (*íbidem*). Se trata de una estructura sencilla de comprender: *mandato* y *deber* son términos correlativos, mientras que la *sanción* (el tercer término que faltaba para completar la estructura del iuspositivismo de Austin) consiste en el “temor al daño”. Como expone claramente el profesor Fassó en su manual, estamos ante una concepción *imperativista* del derecho. El derecho se reduce al mandato, y el marco institucional en donde los mandatos se convierten en ley es el Estado, ente que viene a ser un regulador de la violencia. La tradición hobbesiana está muy presente en esta concepción.

En Kelsen hay similitudes muy grandes con la teoría austiniana, pero también hay diferencias. Creemos que se pueden ver en el concepto de *sanción*. Cuando Kelsen califica de ilícito un acto, no lo hace basándose en el mandato, como se echa de ver en Austin, sino que directamente recurre a la propia sanción. La sanción no es una mera consecuencia jurídica de una desobediencia “política”, como defendía el inglés. No: la sanción kelseniana es a la vez *consecuencia* jurídica y *fundamento* lógico dado para que un acto o acontecimiento llegue a ser tratado como ilícito.

La sanción es “querida” por el Estado. Debe darse, por decirlo así, *una voluntad estatal de aplicar la sanción* para que efectivamente el sujeto sometido cumpla la ley, se atenga a la norma. La sanción en el sentido kelseniano se aplica tras la *imputación*. Y esta imputación se aplica una vez acontecido el acto ilícito. El esquema podría ser el siguiente:

A (*Acto ilícito*) es condición de  $B \rightarrow$  (B: Acontecimiento que *es consecuencia de A*, atribuible a A y “merecedor” de una sanción querida por el Estado).

La *imputación*, y no la relación causal, es el nexo que comunica un acontecimiento A con B: se trata de *acercar e infligir consecuencias dolorosas a la subjetividad infractora*.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cuando Kelsen explica qué es la imputación, está en él muy presente el lenguaje kantiano. La ciencia natural y la ciencia normativa van en paralelo. En ambas clases de ciencia hay juicios hipotéticos, del tipo “Si A, entonces B”. Pero, y aquí viene la diferencia, en el caso de la ciencia natural hay un sujeto que constata el nexo causal entre el Acontecimiento A y el Acontecimiento B: la relación hipotética confirmada se torna una relación causal. En cambio, en la ciencia normativa, no hay un nexo causal entre A y B. El sujeto que los vincula es una voluntad que establece una atribución: A es el acontecimiento que hace de condición, y B es el acontecimiento que sirve de consecuencia. La voluntad no contempla una relación entre ellos, sino que “quiere” imputar el segundo al primero. Hay nexos entre

Se puede comprobar que no hay simplemente una voluntad dominante y otra dominada, una subjetividad *con poder para exigir* y otra subjetividad *obligada*, esto es, vinculada bajo temor al daño, a la primera. Kelsen supera este esquema simple, lo complica por medio de una traslación conceptual, como ya hemos dicho: de un lado, partiendo de la norma, y no del mandato, lo cual implica necesariamente la existencia de un Estado que haga que las leyes no sean meras normas subjetivas, contingentes, o relaciones de fuerza entre sujetos. La norma de Estado es ley. De otro lado, partiendo de la sanción y no simplemente del deber, del comportamiento temeroso y obligado de un sujeto sometido. La sanción, como la norma, remite a *un grado mayor de objetividad*: también da por supuesto *el aparato del Estado*. En Kelsen, este es nuestro parecer, además del formalismo de conceptos jurídicos al estilo austriaco, hay un grado mayor de “estatalismo”.

Como expone el profesor Fassó:

*“Kelsen ve, en efecto, en las teorías iusnaturalistas, la afirmación de valores absolutos que constituyen entidades objetivas, y con el fin de excluir del tratamiento científico del Derecho la consideración de elementos semejantes, se va al extremo opuesto, al sostener que la justicia y el Derecho natural expresan siempre un ideal irracional, que tiene sus raíces en la esfera emocional, fundamentando su polémica con argumentos de valor bastante discutible”* (Fassó, pps. 234-235).

### 3.5. Otras raíces intelectuales del positivismo de Kelsen.

También el neopositivismo y el empirismo lógico, a la hora de deslindar la ciencia de la metafísica, calificaba a ésta última de “mera literatura”. Un libro de filosofía que no exprese verdades verificables empíricamente o deducibles lógicamente a partir de ellas, puede ser arrojado al fuego o, al menos, equiparado a un libro de poesía si su texto conserva algún valor estético, ya que no cognitivo. La semejanza entre Kelsen y estas corrientes de la filosofía de la ciencia es grande.<sup>9</sup>

Claro está que las raíces de esta delimitación entre lo emocional y lo científico son más antiguas, y las podemos encontrar en la teoría moral de Hume (*emotivismo*) o

---

sucesos, como en cualquier otra ciencia, pero los nexos se expresan mediante unos principios diferentes: los principios de la imputación (*Zurechnung*).

<sup>9</sup> Evocamos aquí las palabras finales de la obra de David Hume, *Investigación sobre el Entendimiento Humano* (1748): “Si [al recorrer los libros de una biblioteca] cae en nuestras manos, por ejemplo, algún volumen de teología, o de metafísica escolástica, preguntémoslo: ¿contiene algún razonamiento abstracto relativo a una cantidad o a un número? No. ¿Contiene algún razonamiento experimental sobre cuestiones de hecho y de existencia? No. Entonces, arrojémoslo a las llamas, porque sólo puede contener sofismas y supercherías.” Muchas de estas ideas neopositivistas proceden directamente de David Hume, el gran filósofo empirista británico que realiza un ataque furibundo a la metafísica.

en la dualidad kantiana entre leyes de la naturaleza y normas de la conducta humana. Pero al llegar al siglo XX, el neopositivismo impone una concepción anti-empirista de la ciencia que llega a ser hegemónica, extendiéndose a las humanidades.

Como en la lógica, no hay en el derecho “contenidos” (materia psicológica, social, histórica...) sino mecánica formal o *silogística de conceptos*. Ni siquiera hay verdad, sino *validez*. El neopositivismo, que había partido de “hechos” y de un renovado empirismo (la ciencia trata sobre los fenómenos), derivó en formalismo:

*“...la concepción neopositivista de la ciencia permitió intentar una fundamentación nueva de la cientificidad de la jurisprudencia. El carácter esencial de la ciencia no es, en efecto, para los neopositivistas su verdad absoluta, sino su validez, es decir, su idoneidad, partiendo de determinados principios, no absolutamente ciertos, sino puestos convencionalmente en cuanto necesarios en orden al fin que la ciencia se propone, para extraer mediante un uso meramente instrumental de la razón todas las consecuencias que de dichos principios se derivan según una lógica rigurosamente coherente. La ciencia, en suma, es considerada como un sistema de proposiciones que, desarrollándose desde proposiciones iniciales y según reglas de transformación las unas y las otras exactamente definidas, procede en coherencia con ellas, de tal forma que una determinada forma de conocimiento asuma el carácter de la cientificidad no por la verdad de su contenido, sino por el rigor de su procedimiento” (Fassó, p. 279).*

Esta visión es reduccionista. Se trata de una visión formalista o reduccionismo formal: la realidad queda enunciada en forma de proposiciones trabadas lógicamente. A través de un lenguaje que presente la máxima transparencia, todo hecho físico o toda clase de conducta social queda reflejada en ese espejo limpio, carente de toda ambigüedad. En el caso de la teoría de Kelsen, también se trata de *reducir* toda opacidad a enunciados claros y distintos. Junto a este formalismo y logicismo, en la teoría kelseniana también late un *nominalismo* muy acentuado. Como es sabido, a fines de la Edad Media los filósofos nominalistas negaban la existencia de los *universales*: los conceptos generales y abstractos eran sólo vocablos y éstos, a su vez, eran meros golpes de voz que sirven para designar realidades singulares y concretas.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> No obstante, hemos de indicar que la teoría kelseniana no queda completamente caracterizada por la nota de su “formalismo”. *Formalismo* hay, como hemos señalado, en el precedente de la *Jurisprudence* de Austin, o en el iuspositivismo metodológico o conceptual de Hart, en donde también hay una tajante separación conceptual entre ley moral y ley válida. En Kelsen, la centralidad del concepto de norma, es la nota distintiva de su teoría, que no es un *imperativismo*, ni tampoco un positivismo ideológico en general. En la tradición más kantiana (y escolástica, en última instancia), la ciencia es un saber que formula juicios, se basa en los *juicios que elabora el entendimiento*. Pues bien, el derecho sería una ciencia de juicios normativos, no de juicios de hecho. No es una ciencia empírica, pero tampoco es una ciencia moral, que formule juicios emotivos del estilo “esta conducta es reprochable”. El juicio normativo-jurídico no reprueba ni alaba: determina lo que se ajusta o no a la norma.

El formalismo y el positivismo, por ende, potencian una concepción atomística del hombre y de la sociedad. La negación de esencias, en el plano ontológico o metafísico, va unida a la negación de la moral. No hay una moral “eterna”, dice, lo cual, a los ojos de Kelsen convierte a la moral en una instancia superflua, contingente, poco fiable. Empíricamente, según nuestro autor, se constata que hay muchos sistemas de moral, no uno solo comúnmente admitido que pudiera –razonablemente- servir a la humanidad como base para el derecho.

Siguiendo esta línea, nominalista y relativista, el derecho positivo en general, y el kelseniano en particular, conecta con el pensamiento *sofístico*. Las normas son las que son, y si se hacen cumplir con eficacia, esto es suficiente. En cada tiempo se legisla en función de las necesidades y realidades, siempre cambiantes. El iuspositivismo reconoce que las normas son mudables, niega que existan preceptos universales e intemporales. Pero esta concepción se enreda en contradicciones, pues que unas normas prevalezcan y se impongan novedosamente en un tiempo dado, y que otras queden derogadas por disfuncionales, anticuadas, es en sí misma una cuestión factual: tiene que ver con modificaciones en la mentalidad colectiva, auge de ciertas ideologías, cambios políticos y culturales, etc. La rígida distinción kantiana, que Hans Kelsen emplea, la que media entre *hecho* y *norma* es una distinción que se desdibuja. El derecho debería ser entendido como una dimensión intrínseca de la propia realidad humana.<sup>11</sup>

A cambio de una ciencia del derecho “pura”, libre de contenidos (morales, psicológicos, sociales...) se ha construido un concepto de norma proclive al relativismo: no hay fundamento de la norma salvo su “positividad”, el mero hecho de estar delante de los sujetos obligados. Y es contingente que *estén* en vigor unas normas u otras. Kelsen, que por su parte critica el *imperativismo* de Austin (el derecho se basa en el mandato) no entiende la interpretación de las normas como interpretación de una voluntad “superior” que impone el mandato. Este sería un caso de interpretación externalista de la norma. La norma sólo se puede interpretar internamente: *dentro del propio sistema de normas a la cual una de ellas, formalmente, pertenece*.

#### **4. La Constitución como problema. La recursividad de los sistemas de normas.**

El sistema de las normas es *jerárquico*. Se trata de una “construcción en peldaños” (*Stufenbau*). La jerarquía de órganos se corresponde con una jerarquía de normas, dado que si un órgano I ejecuta una sanción contra el sujeto A, debe existir un órgano II que ejecute la sanción contra el órgano I si éste no ejecuta la sanción debida pri-

---

<sup>11</sup> Para Kelsen, la moral es “un orden social que no estatuye sanciones coactivas”, en cambio el derecho sí lo hace. Vide: *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México, 1991.

meramente. Como es lógico, y el problema también se planteó en el ámbito formalista de la lógica matemática, *no puede haber un número infinito de órganos ni de normas*, y la escala ascendente debe tener algún punto final. La norma fundamental (*Grundnorm*) no puede ser una norma más, pues ella misma tendría que contar con un fundamento aún más alto. Si queremos identificar la *Grundnorm* con la Constitución, nos encontramos con una situación, cuando menos, curiosa. Pues la Constitución, en realidad, *es una norma más*. Se trata de un documento “productor de derecho”, y todas las leyes se subordinan a la “ley de leyes”, pero esta Carta Magna no deja de ser una ley o norma más. Una ley pro-puesta (*vorausgesetz*), que ella misma posee una base o credenciales extranormativos.<sup>12</sup>

En esta situación se encuentra la Teoría Pura del Derecho (*Reine Rechtslehre*). Al extirpar toda noción ajena a la producción jurídica, incluyendo las circunstancias políticas que condujeron a una Constitución nueva y a la abolición del ciclo anterior o el régimen precedente, Kelsen pretendía hacer del derecho una ciencia independiente y desideologizada. Pero en el entramado de normas, paradójicamente, a la vez por encima y por dentro del sistema, se encuentra esa súper-norma, esa ley de leyes, que es la Constitución. La misma existencia y posición de la Constitución en el sistema formal ya habla claramente en contra de esa supuesta pureza e independencia de dicho sistema. La “interpretación” en un sistema formal que, si es tan transparente, no debería pasar de ser una mera lectura literal o exégesis, corresponde a una especie de segundo legislador, un “legislador negativo” que es el Tribunal Constitucional. No cabe duda: tras el impulso dado por Kelsen, los países democráticos occidentales fueron incluyendo este tipo de órgano, formado por unos “jueces” que

---

<sup>12</sup> Es notorio que aquí nos situamos ante un problema de recursividad. Según el diccionario de la R.A.E. (Real Academia Española de la Lengua), hay estas tres acepciones de “recursivo”:

1. Que se contiene a sí mismo un número indefinido de veces.
2. Dicho especialmente de un proceso: Que se aplica de nuevo al resultado de haberlo aplicado previamente.
3. Dicho de una unidad o una estructura: Que puede contener como constituyente otra del mismo tipo.

En el contexto de la teoría de la computación, la lógica-matemática, etc. , las funciones recursivas remiten al problema gnoseológico y ontológico del infinito: ¿cuándo detener un proceso? ¿hasta dónde alcanza una estructura o una serie de operaciones su extensión? ¿hay límite superior? En el derecho tenemos similares problemas, máxime en un derecho de índole formalista como el kelseniano, y que rechaza radicalmente el derecho natural,

no procederían del poder judicial y que determinarían la bondad de las normas de acuerdo con el punto más interpretable de todo el sistema, que es la Carta Magna.<sup>13</sup>

Kelsen rebasó el ámbito nacional o estatal, con sus recomendaciones sobre la Constitución y sobre los tribunales constitucionales, cifrando en el derecho internacional *una especie de sucedáneo de la Norma Fundamental*. Si en los escritos iniciales del pensador austríaco, dicho pináculo de la jerarquía quedaba envuelto en la ambigüedad, por su carácter meta jurídico, y se pre-suponía la Constitución como “hecho”, en la etapa norteamericana *prevalece el entramado de leyes internacionales como cima del sistema*. Resulta interesante comprobar cómo la ONU, los Tratados internacionales y todo tipo de organismos de “gobernanza” mundial se han ido imponiendo sobre los Estados nacionales, recortando la soberanía de estos y prevaleciendo sus dictados sobre la voluntad de los pueblos o de sus legisladores a escala nacional.

Pero tanto si se trata de una Constitución o de una normativa supranacional, siempre hay en Kelsen un mismo planteamiento: *toda norma es jurídica porque otra más alta le ha investido de validez jurídica*, hasta que en el inicio de la cadena se encuentra uno con el “hecho” (hecho meta jurídico) radical que otorga validez al sistema. La norma jurídica *vale “por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica presupuesta”* (H. Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*, 1993, Porrúa, México, p.205),

Volviendo a la comparación con Austin, hemos de fijarnos en cómo Kelsen acentúa, frente al inglés, el componente lógico formal de su sistema conceptual. La norma es la forma lógica de un mandato: el *Sollen*, el deber ser, perfectamente distinguible del *Wollen* (la voluntad, el querer). El *mandato* austiniano brotaba de una voluntad, y la consideración formal del mismo no importaba. Creemos que el mayor grado de formalismo en la ciencia jurídica kelseniana está unido indisolublemente al aparato del Estado, que es quien posee “el poder” de transmutar los meros mandatos en normas con rango de ley. Por poner un ejemplo: una banda de malhechores, en razón de su coacción ilegal, puede obligarme a hacer cosas que no deseo, y me imponen unas

---

<sup>13</sup> Kelsen defendió que un Tribunal Constitucional debería limitarse a establecer y restablecer la posición de una norma dentro de la jerarquía de un sistema formal. Sería contradictorio con su filosofía que un Tribunal Constitucional se pronunciara en materia de principios supremos y valores absolutos. Nos parece, sin embargo, que en la práctica los Tribunales Constitucionales de los diversos países de Occidente acaban teniendo en cuenta principios supremos y valores absolutos para tomar sus decisiones. La creciente presencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) en todo tipo de debates jurídicos y políticos, así como las declaraciones internacionales de “nuevos derechos”, y tratados diversos, están haciendo las veces de un sustituto del Derecho Natural o de una axiología tradicional, que recogía valores de las religiones y de las tradiciones de los diversos pueblos y civilizaciones.

“normas” bajo amenaza de muerte, las cuales podrían poseer una suerte de coherencia interna mientras vivo bajo secuestro; pero esa coherencia inter-normativa, la conformada por los mandatos de los malhechores, no impide que, en su conjunto, exista una contradicción esencial de su “sistema” en bloque para con las leyes del Estado, las cuales violan tanto en bloque como cada una por separado.

### 5. Conclusiones. La crisis del enfoque kelseniano. Esbozo de una crítica.

En la actualidad, este enfoque iuspositivista y formalista ha entrado en crisis. También el concepto de ciencia defendido por los neopositivistas lógicos ha perdido mucho terreno. No son pocos los autores que toda esta visión del mundo, de la ciencia y del derecho, obedece a una serie de *mitos*, algunos de los cuales podemos enumerar:

- 1) El mito *logicista*: el de una visión lógico-deductiva de la ciencia y del derecho. Ni siquiera las “ciencias formales” responden al ideal del formalismo, según algunos autores.
- 2) El mito de la *neutralidad*: esa neutralidad no sería sino ideología, mera expresión de la voluntad de poder.
- 3) El mito de la *completitud*: ningún sistema formal, jurídico o no, se ve libre de lagunas o regiones de indeterminación.

Frente a todos estos mitos, podemos poner datos históricos sobre la mesa y esclarecer por qué fueron funcionales los tales mitos. El primer positivismo ya respondió al deseo de la burguesía occidental por combinar “Orden” y “Progreso”, cuestionando a un tiempo la sociedad tradicional (calificada de “supersticiosa” por su dogmatismo religioso y metafísico) y la revolución, que siempre la hacía estremecer como clase. La burguesía positivista vio bien la construcción de un Estado que sustituyera el “poder espiritual” de la Iglesia por el de las ciencias, las cuales además debían alimentar la tecnología que impulsara un desarrollo capitalista. Pero en el siglo XX, tras las dos guerras mundiales, y más aún hoy, tras la caída del bloque comunista y la reconfiguración del mundo en términos de globalización y multipolaridad, la burguesía occidental ha visto disminuir su protagonismo como clase rectora del Estado, como clase detentadora del poder económico y como motor de progreso. El mundo parece hoy regido por otros poderes multinacionales, fondos de inversiones, etc. y aquella “ciencia unificada” por medio de formalismos rigurosos se ha desvanecido. Todo cuanto no sea mera tecnología parece irrelevante, y la propia idea de “ciencia” se ha relativizado en el pensamiento posmoderno: se habla de “relatos”, “discursos”, “narrativas”, etc.

Las separaciones rígidas que aceptó el neopositivismo, así como la teoría pura de Kelsen, tal y como se tomaron de Kant, ya no son aceptadas. Hoy en día, el “conocimiento” más allá de si se trata de asuntos humanos o de fenómenos de la naturaleza, no tiene por qué ser entendido como hecho crudo y bruto, *separado del valor y del*

*deber ser*. Es posible, pues, elaborar una filosofía de la ciencia y una filosofía del derecho *abierta a las continuidades*, y no a las fracturas entre ser y deber ser (*Sein/Sollen*), naturaleza y norma, realidad y valor, principio de causalidad y principio de imputación.

Kelsen se presenta como un positivista normativista, no como un positivista sin más. Esto implica que el Derecho no se diluye en “conducta social”, en sociología, etc. sino que es un campo científico en sí mismo, como ya hemos visto al principio de nuestro trabajo. La relación entre *Sein* y *Sollen*, además, es mantenida en la línea aparentemente kantiana. El Deber Ser (*Sollen*) no puede ser derivado del Ser (*Sein*), pues esto es incurrir en la falacia naturalista, en querer derivar las normas a partir de una “naturaleza de las cosas”. Pero al revés, como también hemos visto, sí que hay una imputación: de la norma (lo que debe ser) pasamos a los hechos (el ser) para convertirlos apropiadamente en hechos dotados de *juricidad*. Son hechos que han sido “inundados” por el deber ser y así alcanzan especificidad jurídica. Kelsen establece una dualidad de planos, y una relación asimétrica entre ellos. Este aspecto de su teoría, creemos nosotros, le da al pensador austríaco un aire kantiano. Los Estados, dotados como están en el mundo contemporáneo de un sistema de normas positivas coactivas y jerarquizadas, pueden, más allá de su sistema político y de su ideología, regular la legalidad dentro de sus fronteras. La voluntad del legislador se esmera en el diseño de una técnica sancionadora que, a lo largo del siglo XX (hasta hoy), se ha vuelto más y más minuciosa e invasiva.

No debe confundirnos el hecho evidente de que la ideología liberal y democrática ha acogido con entusiasmo los planteamientos kelsenianos, desde el diseño de la Constitución de Austria (1920), la creación del Tribunal Constitucional de su país (del cual fue nombrado miembro vitalicio), así como la expansión de su modelo constitucionalista a todo occidente a partir de 1945. En España, en los países americanos, en Europa occidental, el influjo kelseniano ha sido grande pero del mero hecho de que esta región del mundo haya primado el modelo parlamentario democrático y liberal no hace de las ideas de Kelsen, en sí mismas, ideas democráticas y liberales. Su “neutralismo” es inquietante cuando un régimen totalitario invoque el principio de “la ley es la ley” y construya un férreo y eficaz entramado de normas. Las más atroces y arbitrarias leyes –en cuanto a contenido– podrían engarzarse con perfección formal entre sí, y edificar una perfecta y formal Constitución kelseniana al servicio de un totalitarismo coloreado con ideologías destructivas, contrarias a la naturaleza humana.

## BIBLIOGRAFÍA

FASSÓ, Guido: *Historia de la Filosofía del Derecho* (Vol. 3). Traducción José F. Lorca Navarrete. Editorial Pirámide. Madrid, 1983.

FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio: "Justicia y Derecho. Los Derechos Humanos", en V.V.A.A.: *La Filosofía en el B.U.P.*, Editorial Dorcas, Madrid, 1977

-*Derecho Natural. Introducción filosófica al derecho*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1987.

HUME, David: *Investigación sobre el Entendimiento Humano* (orig. 1748). Traducción de Vicente Sanfélix Vidarte. Editorial Akal, Madrid 2004.

KELSEN, Hans. : *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México, 1991.